

PL 1368
Sobre 92
Vince 23/12/22

Usuario: DVARGAS



Despacho Presidencial

Área de Interacción Ciudadana y Transparencia

30/11/22 - 14:50:31

Registro 22-0030986

Clave: 8523

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 311 3900 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA CONTRATACIÓN LABORAL, EN EL SECTOR PRIVADO, DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley promueve la contratación, en el sector privado, de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia familiar, a fin de que logren su independencia económica y fortalezcan su seguridad e integración social.

Artículo 2. Beneficiarias

- 2.1 *Es beneficiaria de la presente ley la mujer que es o haya sido víctima de cualquier forma de violencia familiar y que no cuente con un trabajo remunerado sea permanente o eventual.*
- 2.2 *La condición de víctima de violencia familiar se acredita con la medida de protección o medida cautelar según sea el caso, conforme a lo dispuesto en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*
- 2.3 *Para mantener la condición de beneficiaria se debe continuar con la denuncia ante el Ministerio Público y el proceso penal o el proceso correspondiente en el juzgado de familia hasta la obtención de sentencia consentida o ejecutoriada.*

Artículo 3. Incentivo para la contratación en el sector privado

Las empresas contratantes de las personas señaladas en el artículo 2 tienen derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones y beneficios económicos que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas. La deducción adicional se aplica a las remuneraciones y beneficios económicos percibidos dentro de los primeros doce (12) meses contados desde su contratación.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintidós.



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA